



RESOLUCION No. CSJATR19-37
23 de enero de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00003-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor DANIEL ALONSO CASTRO SERNA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 1.045.709.023 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2008-00652 contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 11 de enero de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 14 de enero de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00003-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor DANIEL ALONSO CASTRO SERNA, consiste en los siguientes hechos:

"HECHOS

1. *En año 2008 la Parte demandante EDIFICIO PLAZA 53 demando a la señora MARITZA VELASCO RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 32.623.560.*

2. *La demanda fue interpuesta en causa de una deuda concerniente a la obligación de cuotas ordinarias y extra ordinarias en favor de la administración del edificio (coopropiedad) plaza 53.*

Por cuestiones internas y administrativas de la rama judicial fue remitido el proceso del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA al JUZGADO CUARTO CIVIL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA.

4. *A fecha actual la suma de la obligación ha ascendido a un monto superior de los NOVENTA MILLONES DE PESOS M/L (90.000.000).*

5. *En fecha 19 de Mayo del 2017 fue radicado el oficio 652 del 12 de Mayo del 2017 ante la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS del círculo de Barranquilla.*

6. *Mediante la radicación del oficio anteriormente relacionado, se logró obtener el embargo del apartamento número 503, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 040-287994.*

El anterior inmueble descrito su propiedad se encuentra en cabeza de la señora MARITZA VELAZCO RODRIGUEZ

8. *Luego del cumplimiento de todos los requisitos legales exigidos en la ley para la obtención del remate del inmueble objeto de embargo tales como presentación del precio o avalúo del inmueble que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado sin controversia u oposición alguna y el debido*

CW15

secuestro del mismo, reiteradas veces se le ha solicitado al juez del despacho que fije fecha de remate del inmueble.

9. A pesar de las reiteradas veces de solicitud de fijación de fecha de remate, el operador o juez del despacho ha entrado en estado de dilación del proceso evitando la fijación de fecha de remate sin razón alguna.

10. El caso mas grosero por parte del juez que desde mi punto de vista que se ha realizado fue el de contestar primero dentro del proceso un embargo de remanente (solicitud realizada en tiempo posterior a la solicitud de fecha de remate) y no pronunciarse en lo absoluto en el oficio que ordena el embargo sobre la fijación de fecha de remate.

Luego de transcurrido un tiempo bastante prolongado desde mi perspectiva el juez se pronuncia de manera negativa a la fijación de fecha de remate toda vez en el certificado de tradición existe UN ACREEDOR HIPOTECARIO.

12. Cabe anotar que es de tanto conocimiento del juez la inexistencia de este acreedor hipotecario persiguiendo el inmueble objeto de solicitud de fecha de remate en el proceso de marras, toda vez que al emitir oficio de embargo número 652 de fecha 12 de Mayo del 2017 embargando el inmueble como deuda principal, anotado en fecha 19 de Mayo del 2017 en la anotación número 10 del folio de matrícula inmobiliaria identificado con número 040-287994 y no embargando el remanente de lo que en supuesto proceso pre existente podría quedar. Procedimiento que es estipulado por los diferentes estamentos legales tales como en su momento el Código de Procedimiento Civil (normatividad con la que inició el proceso) o como lo estipula el Código General del Proceso (normatividad que es vigente a este momento).

13. Ante este auto que niega la fijación de fecha de remate y ordena la notificación del acreedor hipotecario interpuse recurso de reposición y en subsidio apelación de la siguiente forma por los siguientes hechos:

a. Manifiesta su señoría que la demandada MARITZA VELAZCO RODRIGUEZ, actualmente tiene garantía real hipotecaria de su inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 040-287994 en favor de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA, garantía que se encuentra actualmente consignada en la anotación número 03 del certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria anteriormente mencionado.

b. En la anotación siguiente la número 04 el acreedor titular de la deuda CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA, accionó mediante demanda EJECUTIVA ante el JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA por el incumplimiento de sus obligaciones a la parte demandada la señora MARITZA VELAZCO RODRIGUEZ.

c. La demanda ejecutiva iniciada por AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA en contra de la señora MARITZA VELAZCO RODRIGUEZ la cual cursó en el JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, se identificó con el radicado número 2002-00186.

d. En anotación número 10 del certificado de tradición del inmueble objeto de la petición de remate, se logra evidenciar el desembargo por parte del acreedor hipotecario que usted referencia en su auto quien actualmente se identifica como BANCO COLPATRIA.

e. El desembargo anteriormente mencionado se efectúa por pago total de la deuda por medio de oficio de Julio 18 del 2013.



f. Dentro del oficio de Julio 18 del 2013 de terminación del proceso de por pago total de la deuda el juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla pone a disposición el embargo del remanente al juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla en proceso radicado bajo el número 2002-00719.

g. Bajo petición de la señora MARTA LUCILA SALDARRIAGA, quien en ese momento fungía como administradora del edificio plaza 53, el Juzgado 18 Civil Municipal le informó al Juzgado 12 Civil del Circuito por medio de oficio fecha 11 de Mayo del 2017 que mediante auto de 24 de Julio del 2012 se había ordenado el levantamiento de embargo de remanentes que pudiesen existir dentro del proceso identificado con radicado número 2002-186. Quedando así incólume el inmueble en cuanto embargos y medidas cautelares pues ya era inexistente la acreencia por parte del AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA y además el embargo del remanente también ya se había levantado.

h. Mediante oficio de fecha 15 de Mayo del 2017 el Juzgado 12 Civil del Circuito ordena librar oficios de desembargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 040-287994.

i. La orden referenciada en el hecho anterior se materializó mediante oficio número 363 de fecha Mayo 15 del 2017 en donde el Juez 12 Civil del Circuito ordena a la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla realizar el desembargo y dejar sin efectos el oficio número 1.499 de fecha 22 de Julio del 2002 donde se ordenó la medida de embargo.

14. Dentro del recurso interpuesto se solicitó lo siguiente “De ante mano solicito su señoría reponga lo manifestado en el auto de fecha 02 de octubre del 2018 notificado mediante estado 149 de fecha octubre 03 del 2018 dejando este sin efectos y como consecuencia se le de cumplimiento al armonioso transcurso del proceso y sin más escollos o trabas solicito a su señoría FIJAR FECHA DE REMATE del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 040- 287994. por otro lado si su señoría se ratifica en lo decidido entonces ruego se envíe al superior jerárquico amparándonos por el recurso de apelación de forma subsidiaria

15. A pesar inclusive de haberse interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación en el término debido antes de la ocurrencia de la ejecutoria del mismo y desde fecha de inicios de Octubre del año 2018, a fecha actual de Enero 11 del 2019 sin justificación existente no ha existido pronunciación alguna sobre el recurso interpuesto, quedando así evidenciada la negligencia con la que actúa el operador judicial o juez titular de este despacho.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor ALEJANDRO PRADA GUZMAN, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del el 16 de enero de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 17 de enero de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor ALEJANDRO PRADA GUZMAN, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 21 de enero de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-475, pronunciándose en los siguientes términos:

“ALEJANDRO PRADA GUZMAN, en mi condición de Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en atención a lo solicitado por esa Corporación mediante oficio CSJAT018-1287 recibido en este Despacho solo hasta el día 16 de enero del corriente, procedo a rendir el informe solicitado, no sin antes indicarle que me encuentro ejerciendo el cargo de Juez en propiedad de este Despacho, a partir del 31 de agosto del 2018.

Sea lo primero advertirle, que en la actualidad cuento solamente con 2 empleados y una carga aproximada de 3900 procesos, de los cuales aproximadamente 404 de ellos se encuentran al Despacho para trámite; dentro de los cuales se encontraba el proceso objeto de la vigilancia administrativa

CWAG

Ahora bien, el Despacho advierte que la vigilancia que nos ocupa se basa en el hecho de que no se accediera a su solicitud de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien embargado y secuestrado dentro del Proceso por cuanto no se había ordenado la notificación del acreedor hipotecario que existe sobre el mismo, tal y como lo manda el artículo 462 del CG de P. Frente a ello cabe destacar, Honorable Magistrado Sustanciadora, que el Despacho actuando dentro del marco legal, ordenó, mediante providencia de fecha 2 de octubre del 2018, la notificación de la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA, como acreedor hipotecario del bien inmueble de propiedad del demandado, decisión que fuere objeto de censura por parte del togado demandante, a través de su recurso de reposición y en subsidio de apelación que resolviera negativamente este Servidor Judicial mediante providencia de fecha 21 de enero de los corrientes (ver anexo). El recurso fue erradamente fundamentado en el hecho de que con el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el mismo, se encontraba completamente saneado de todo gravamen (incluso del hipotecario existente), lo cual a la luz de las leyes no es acertado.

Téngase en cuenta que este Despacho contó con un cierre, autorizado por el Órgano que Usted bien representa, durante los días 16, 17 y 18 de enero.

Visto lo anterior, le solicito de manera comedida abstenerse de continuar con el trámite de la Vigilancia Judicial que nos ocupa, pues se evidencia que este Despacho, ha venido actuando de conformidad con las normas legales y no ha sido caprichoso en su aplicación y/o interpretación.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la

CWSH

justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron arrimadas las siguientes:

- Copia del documento en donde se encuentra consignado el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de providencia de fecha Octubre del 2018.
- Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 040-287994 con una vigencia no superior a 30 días calendario.
- Copia del auto objeto de recurso
- Auto de fecha 15 de Mayo del 2018 donde el Juzgado 12 Civil del Circuito ordena levantar la medida cautelar de embargo por terminación del proceso en donde fungía como acreedor hipotecario el BANCO COLPATRIA UPAC.
- Copia del acta de secuestro del bien inmueble

Quinta

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Primero Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Copia simple del auto de fecha 21 de enero de 2019

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en dictar sentencia dentro del proceso radicado bajo el No. 2008-00652?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2008-00652.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia relata las actuaciones surtidas en el curso del proceso y refiere que pese que ha cumplido con los requisitos que prescribe la Ley ha solicitado en varias oportunidades la fijación de la fecha para remate y el Despacho ha dilatado el proceso.

Quis

Indica además, que resulta irregular que el remate se pronunció respecto a la solicitud de embargo de remanente que fue realizada con posterioridad y no pronunciarse sobre el oficio que ordena el desembargo.

Que el funcionario Judicial en su informe de descargos informa inicialmente que funge como titular de esa sede judicial desde el 31 de agosto de 2018, y precisa que cuenta con 2 empleados y una carga aproximada de 3900 procesos, 404 se encuentran al Despacho para trámite.

Señala que respecto al proceso objeto de la vigilancia mediante providencia de fecha 2 de octubre del 2018, la notificación de la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA, como acreedor hipotecario del bien inmueble de propiedad del demandado, indica que la misma fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación la cual fue resuelto de forma negativa con proveído del 21 de enero de esta anualidad. Sustenta el funcionario los argumentos de la decisión. Finalmente señala que ha venido actuando de conformidad con las normas legales.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da trámite a la solicitud

En efecto, a través de la providencia del 21 de enero de 2019 el Despacho resolvió abstenerse de reponer el auto del 02 de octubre de 2018, y abstenerse de conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la parte demandante en contra del auto del 02 de octubre de 2018

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte del Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor ALEJANDRO PRADA GUZMAN, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de

Autógrafa

Sentencias de Barranquilla, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor ALEJANDRO PRADA GUZMAN, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

